



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicación</b>	<b>70-001-33-33-007-2013-00193-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe de Secretaría en el que se reporta que la entidad pública ejecutada no dio contestación a la demanda ni tampoco objetó el mandamiento de pago librado en su contra.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

La señora PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$17.147.014 por concepto del valor reconocido, liquidado y adeudado, más los intereses moratorios correspondientes, aduciendo como título ejecutivo la sentencia judicial del 11 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

#### 2. Actuaciones de reparto.

La demanda ejecutiva fue presentada en la Secretaría de este Despacho el día 20 de junio de 2018, seguidamente del proceso ordinario bajo el radicado de la referencia.

<sup>1</sup>Ver demanda a fs. 1-3

### **3. Mandamiento de pago.**

Con auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE, por la suma de \$16.874.288, más los intereses moratorios a que haya lugar, que se liquidarán conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, desde el 26 de enero de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como los gastos del proceso y agencias en derecho.

### **3. Contestación-proposición de excepciones.**

El auto que libró mandamiento de pago, fue debidamente notificado a la entidad ejecutada el día 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>. Además de lo anterior, a través del Oficio No. 1903-2018 le fue remitido a la entidad copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, siendo recibidos el día 31 de octubre de 2018 tal y como se observa en la constancia de recibo de la empresa de correo certificado<sup>3</sup>.

No obstante a lo anterior, dentro del término establecido en la Ley para dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE guardó silencio.

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

Examinado este caso, se observa que, la acción ejecutiva incoada por la señora PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 299 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía se originan de sentencias debidamente ejecutoriadas proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

---

<sup>2</sup> Fs. 35.

<sup>3</sup> Fs. 38.

Ahora bien, dispone el art. 440 del C.G.P. en su inciso final que, si el ejecutado dentro de una acción ejecutiva en su contra no propone excepciones oportunamente en esta clase de procesos, el juez ordenará seguir adelante la ejecución por medio de auto que no admite recursos, ordenará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En este asunto, es necesario señalar que el contenido del mandamiento de pago librado le fue notificado al MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE el día **18 de octubre de 2018** a la siguiente dirección electrónica; [alcaldia@chalan-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@chalan-sucre.gov.co), [juridica@chalan-sucre.gov.co](mailto:juridica@chalan-sucre.gov.co) y [contactenos@chalan-sucre.gov.co](mailto:contactenos@chalan-sucre.gov.co) <sup>4</sup>, las cual arrojó constancia de haber sido recibidas a satisfacción por su destinatario.

También, se evidencia que el 18 de octubre de 2018, la Secretaría de este juzgado dejó constancia de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a sus destinatarios. Además, se evidencia que el traslado o la copia de la demanda fue recibido en sede física de la entidad el día **31 de octubre de 2018**, tal como consta en la constancia de recibido entregado por la empresa de correo certificado que reposa a folio 38 del plenario.

Empero, al revisar el expediente, se observa que no tuvo cabida en este proceso ninguno de los supuestos antes planteados- dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones, por lo que resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN- SUCRE y ordenar se realice la liquidación del crédito.

## 2.1 Costas

Las previsiones del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han prosperado, se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en un 5%. La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Las notificaciones que se completaron satisfactoriamente según se observa en el acuse de recibo que obra a fs. 31 y subsiguientes.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

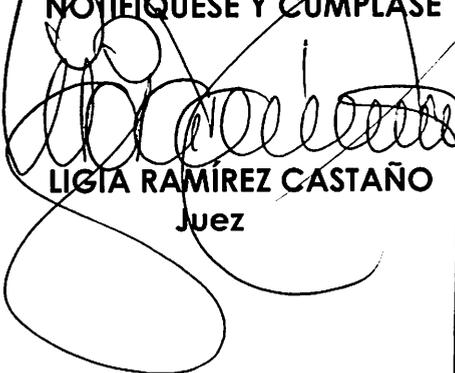
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por la señora PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este juzgado y de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: COSTAS** de instancia a cargo de la parte ejecutada en un 5%. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutada que esta providencia no admite recursos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez